

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Humberto Enrique Salazar Caraballo.

Abogados: Dres. Fidias F. Aristy, Víctor Juan Herrera y Ruddy Nelson Frías.

Recurrido: Centro Quirúrgico Esculapio, C. por A.

Abogados: Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Enrique Salazar Caraballo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0146436-0, domiciliado y residente en la Av. Ortega y Gasset, Plaza de la Salud, primer nivel, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo A. Paredes J., por sí y por los Dres. Fidias F. Aristy y Nelson Frías, abogados del recurrente Humberto Enrique Salazar Caraballo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Julio Morla Yoy, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados del recurrido Centro Quirúrgico Esculapio, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Fidias F. Aristy, Víctor Juan Herrera y Ruddy Nelson Frías, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0015040-8, 001-0521735-0 y 001-0161171-3, respectivamente, abogados del recurrente,

mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por el recurrente Humberto Enrique Salazar Caraballo contra el Centro Quirúrgico Esculapio, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 25 de octubre del año 2007, incoada por el Dr. Enrique Humberto Salazar Caraballo, en contra del Centro Quirúrgico Esculapio, C. por A., propietario de la Clínica Centro de Cirugía Plástica y Especialidades Santo Domingo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante, Dr. Enrique Humberto Salazar Caraballo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro Julio Morla y el Dr. Porfirio Hernández Quezada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por el Dr. Humberto Enrique Salazar Caraballo, contra la sentencia núm. 92/2008, relativa al expediente laboral núm. 055-07-00759, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena al ex -trabajador sucumbiente, Dr. Humberto Enrique Salazar Caraballo, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de

casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Mala o errónea aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó la circular de fecha 9 de mayo de 2007, mediante la cual se sustituye al Dr. Huberto Enrique Salazar Caraballo, como Director Médico de la Clínica Centro de Cirugía Plástica y Especialidades de Santo Domingo, así como el estado de cuenta corriente personal del Dr. Humberto Enrique Salazar Caraballo, expedido por el Banco del Progreso y demostrativo del salario percibido quincenalmente por su condición de trabajador asalariado, incurriendo en falta de base legal, ya que de haberlo ponderado hubiese dado una solución distinta al caso; que de igual manera, la Corte alega que la recurrida depositó documentos donde se demuestra que el demandante contrataba en su propio nombre y no en el de la empresa a los anesthesiólogos, y que le renunciaron; pero la corte debió rechazar esos documentos, en base al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba; que asimismo, se desnaturalizaron los hechos, porque las declaraciones del testigo Dr. Ángel Flérido Méndez Núñez, no tienen el sentido y alcance que le atribuye la Corte a-qua, pues de las mismas no puede inferirse que el recurrente no prestara sus servicios bajo la subordinación de la recurrida; que de igual manera, se procedió en el caso de las declaraciones vertidas por el señor Nelson Guaroa Rosa Vassallo, quien declaró que al Dr. Salazar se le pagaba de una cuenta personal de los directivos de la empresa, lo que hace ver que dicho señor era un trabajador, y a la vez un intermediario para el pago a los demás anesthesiólogos; que el tribunal debió tomar en cuenta, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia de un contrato de trabajo cada vez que haya la prestación de un servicio personal, como fue demostrado; además, que en virtud del artículo 9 del Código de Trabajo, el hecho de que una persona labore para otra persona, pública o privada, no implica excluirlo de su condición de trabajador, pues dicho artículo permite que un trabajador preste sus servicios a más de un empleador en diferentes horarios de trabajo, y más aún, que en el caso que nos ocupa, el demandante se desempeñó durante largos años como Director Médico, teniendo labores administrativas a su cargo que quedaron claramente establecidas;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte el Juez a-quo, apreció correctamente los hechos y el derecho al determinar: a) que para que un trabajador realmente pueda beneficiarse del contenido del artículo 15 del Código de Trabajo, en cuanto a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, este debe demostrar que ha prestado un servicio personal a favor del supuesto empleador; b) que el Juez a-quo pudo comprobar que el demandante ejercía su profesión liberal de manera independiente, sin estar subordinado a la empresa demandada; que él contrataba a los anesthesiólogos en su propio nombre y no en el de la empresa, y que seis (6) de ellos, o sea de los anesthesiólogos, según documentos depositados, le renunciaron (desahucio) a él, no al Centro Médico en el cual prestaba sus servicios de manera

independiente, bajo condiciones que no tienen que ver nada con lo que es una relación laboral; c) que el Juez a quo también apreció y ponderó los documentos depositados por el demandante, de donde se comprueba que no lo ligaba ninguna relación laboral con la empresa demandada; d) que las declaraciones de los testigos, depositadas por el demandante, los cuales declararon por ante el Tribunal de Primer Grado no le merecieron credibilidad, por ser las mismas contradictorias (las de ambos testigos que depusieron por ante dicho tribunal); e) que las declaraciones de los Sres. Nelson Guaroa Rosa Vasallo y Carlos Manuel Báez Velásquez, testigos a cargo del demandante, los cuales depusieron por ante esta alzada, tampoco le merecen credibilidad a este Tribunal, pues el primero dijo, que el demandante era accionista del Centro Médico y que también ocupaba un puesto público en la administración pública; el segundo, dijo que el testigo trabajaba para el demandante, no para el Centro Médico, y que lo veían como co -propietario de dicho Centro (accionista), y que no llegó a ser superior por encima de él, contrarios a los del Sr. Ángel Flérido Méndez Núñez, testigo a cargo de la demandada, que le merecen credibilidad a esta Corte, por ser precisas y coherentes, pues señaló que el demandante era accionista del Centro Médico, que él contrataba personalmente a los anestesiólogos a utilizar por él, como es el caso de los seis (6), que le renunciaron a él, no al referido Centro Médico, lo que indica que no estaba bajo la subordinación de la demandada, sino que ejercía su profesión liberal bajo su propio horario y situación o programa de trabajo que el establecía a sus pacientes; f) que como el Juez a quo pudo comprobar que el Centro Médico demandante distrajo las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que el demandante pretende le sean aplicables a su favor, acoger las pretensiones del Centro Médico demandado, en el sentido de que entre ella y el demandante no existió relación laboral sino que éste ejercía su profesión laboral bajo su propio horario y programa de trabajo, pero no bajo la subordinación de la demandada, por lo que procede rechazar la instancia introductiva de demanda por falta de calidad, de interés y falta de pruebas, así como el presente recurso de apelación”; (Sic),

Considerando, que la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo al considerar la existencia de un contrato de trabajo en toda prestación de servicio, es *juris tantum*, la cual se mantiene hasta tanto la persona a quien se le preste el servicio demuestra lo contrario;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esa presunción se mantiene y cuando ha sido destruida por la prueba en contrario aportada por la persona demandada como empleador, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les presenten, que les permite formar su criterio sobre el tipo de relación contractual que ha ligado a las partes litigantes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que ese poder de apreciación de los jueces del fondo les permite, entre pruebas disimiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan credibilidad y descartar las que entiendan no estar acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, llegó a la conclusión de que el actual recurrente no prestaba sus servicios personales al recurrido en base a la existencia de un contrato de trabajo, sino que ejercía su profesión liberal de manera independiente, sin estar subordinado al demandado, para lo cual los jueces hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y ofrece motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto Enrique Salazar Caraballo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de julio de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do